



DIPUTADA EVA GRICELDA RODRIGUEZ.
 Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII.
 Legislatura del Congreso del Estado de Baja
 California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 306 y 320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del Derecho de Familia o Derecho Familiar encontramos el Derecho a los Alimentos al cual tienen derecho los miembros de la familia. Este derecho a los alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes.

La ley reconoce entonces, el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos que tienen los miembros de la familia. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

El concepto de alimentos se refiere a todo lo que es indispensable para la subsistencia y bienestar del individuo tanto en lo físico, moral y social. Este

concepto de alimentos comprende el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del acreedor alimentario.

En materia de alimentos se atienden los principios de equidad y proporcionalidad entre el deudor y el acreedor alimentario, esto es, en base a un equilibrio entre los recursos del deudor alimentario y las respectivas necesidades de acreedor alimentario.

En el Código Civil del Estado de Baja California se contempla el capítulo II **DE LOS ALIMENTOS** intenta proteger por parte del Estado lo más importante de la sociedad, **la FAMILIA**, se pretende por medio de la ley otorgar una protección para recibir alimentos a los miembros vulnerables de las familias que por circunstancia de la edad o condición física les sería imposible valerse por sí mismos para ganarse la vida.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los mecanismos alternativos de solución de controversias; en relación con el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se lleva a cabo la mediación en materia penal, donde habrá que considerar el origen de tal delito, que se encuentra en la misma nominación, pues es el vínculo familiar, configuración desprendida del derecho privado al derecho público, por la trascendencia y la importancia pública que se reconoce hacia los niños, niñas y adolescentes, en tal observación.

No se trata de mezclar procedimientos, sin embargo, por principio de economía procesal el vínculo ya está acreditado, se podría perfectamente hacer un acuerdo reparatorio y a la par un convenio familiar, uno que se dirija al juzgado penal y el otro que vincule respecto de las obligaciones en familia. Si se lleva de dicha forma, estaríamos previniendo una reincidencia del delito, es decir, iríamos más allá de una reparación, no es el sentido ser paternalistas, salvo que en este supuesto nos da total luz para actuar e incluir la materia familiar.

Se trata de establecer una prioridad para que se hagan valer los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, y que exista celeridad en esta obligación, ya que como señala el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A continuación, se transcriben los artículos 306 y 320 del Código Civil para el Estado de Baja California:

ARTICULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 320.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

El auténtico fin establecido de la presente iniciativa, denota para el pasivo, una situación de desamparo material, que implica la privación de los cuidados que le sean debidos, con riesgo para su integridad personal, es por ello que se busca tener celeridad en el pago de las

obligaciones de asistencia familiar por ser de suma importancia proteger primordialmente los miembros de la familia que no pueden valerse por sí mismos.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se ADICIONAN los artículos 306 y 320 del Código Civil para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	ARTICULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Una vez que el cónyuge obligado cumple con el pago este deberá ser entregado sin dilación a su acreedor alimentario en un lapso no mayor a dos días hábiles siguientes a la realización del pago.
ARTICULO 320.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal	ARTICULO 320.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal

virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. **Una vez que el cónyuge obligado cumple con el pago este deberá ser entregado sin dilación a su acreedor alimentario en un lapso no mayor a dos días hábiles siguientes a la realización del pago.**

RESOLUTIVO

SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 306 Y 320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. **Una vez que el cónyuge obligado cumple con el pago este**

deberá ser entregado sin dilación a su acreedor alimentario en un lapso no mayor a dos días hábiles siguientes a la realización del pago.

ARTICULO 320.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. **Una vez que el cónyuge obligado cumple con el pago este deberá ser entregado sin dilación a su acreedor alimentario en un lapso no mayor a dos días hábiles siguientes a la realización del pago.**

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ